

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10156 RESOLUCIÓN FALLO No. 6521-19

Señor (a)
**REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS LIMITADA -
COOTRANSABASTOS LTDA
NIT. 8605072835
CARRERA 31 A No. 8 - 73 PISO 3
La Ciudad**

RESOLUCIÓN No.	6521-19
EXPEDIENTE:	805-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6521-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 805-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

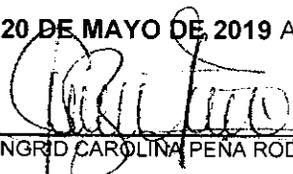
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6521-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 805-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en siete (7) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6521-19 DE 4/30/2019 del expediente No. 805-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



RESOLUCIÓN N° 6521-19

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.507.283-5

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1043-16 de 24 de octubre de 2016, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, por presuntamente incumplir con la obligación de implementar el programa de capacitación de conductores y por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información que haya sido solicitada y que no repose en la entidad solicitante, conductas descritas en los artículos 35 y 46 literal C) de la ley 336 de 1996. (Folios 7 a 9 c.o.)

Dicho acto administrativo corrió traslado para que la investigada ejerciera su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción realizara sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación, tal acto fue notificado el día 11 de enero de 2017 mediante aviso No. 6053 calendado 06 de enero de 2017, recibido por la empresa investigada el 10 de enero de 2017. (Folio 21 c.o.)

La empresa investigada mediante escrito radicado SDM: 8560 calendado 20 de enero de 2017, la empresa investigada presenta escrito mediante el cual: “DESCORRER el traslado por medio del cual se abre investigación administrativa asunto de la referencia”. (Folios 22 a 25).

Mediante Auto No. 1259 de 26 de diciembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad decidió sobre pruebas y corrió traslado a la empresa investigada para que presentara los respectivos alegatos, dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM –SITP 2706 calendado de

Del mismo modo, a la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, le corresponde adelantar en primera instancia los procesos por violación a las normas de transporte de acuerdo con el procedimiento especial consagrado en el artículo

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, establece como "AUTORIDADES DE TRANSPORTE. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o Distritales o en los que estos deleguen tal atribución".

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte Ley 336 de 1996, contempla en su artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público "...exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

El legislador a través de la ley 105 del 30 de diciembre de 1993 en su artículo 2 dispuso que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"; y previó en el numeral 2 artículo 3 que "corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas."

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia se fundamenta principalmente en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 365 establece que:

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

La empresa investigada no presenta escrito de alegatos.

09 de enero de 2018 y recibido por la investigada el 11 de enero de 2018. (Folios 26 a 30 c.o.)



51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, y conforme a los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos en la constitución y en la ley.

El cumplimiento de la obligación de capacitar a los operadores de los vehículos afiliados, en temas relacionados con la actividad transportadora se encuentra delimitado dentro de las órdenes impartidas por las leyes que rigen para la materia, específicamente la ley 336 de 1996 así:

“Artículo 35. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes”.

La ley 336 de 1996, artículo 46, literal C, estableció: “En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”

Por último, en cuanto a los fundamentos legales se refiere, el artículo 2.2.1.3.2.7 del Decreto 1079 de 2015, estableció: “SUMINISTRO DE INFORMACION: Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.”

3.- DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las

De acuerdo con la normatividad citada en el acápite de fundamentos legales se concluye que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...) Así las cosas, considero que se está ante un hecho superado, ya que se ha venido dando cabal cumplimiento a las recomendaciones realizadas mediante visita administrativa llevada a cabo en la empresa los días 27 y 28 de julio de 2016, quedando resuelto el asunto motivo de investigación y sin que por este hecho se hubiese presentado algún daño o hecho generador con dolo o culpa, lo cual intento con este escrito quede desvirtuado, todo de conformidad con el Art. 83 de la Constitución Nacional, (...)."

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR HECHO SUPERADO-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

La empresa investigada por intermedio de su representante legal allega escrito de descargos, mediante radicado SDM 8560 de fecha 20 de enero de 2017, argumentando aspectos tales como:

4.- ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

3.2 Consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, en el Registro Único Empresarial y Social, administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 4 a 6 c.o.)

- 1 CD que contiene los archivos "001 acta Cootransabastos, 001 CAMARA Y COOTRANSABASTOS, LISTA CHEQUEO DE CONDUCTORES COOTRANSABASTOS, LISTA CHEQUEO VEHICULOS COOTRANSABASTOS".

3.1 Memorando SDM-DCV-117827-16 de fecha 15 de septiembre de 2016 presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual se solicita se inicie investigación en contra de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5. (Folios 1 a 3 c.o.), con los siguientes anexos:

pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:





establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Control e Investigación al Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el Memorando SDM-DCV- 117827-16 de fecha 15 de septiembre de 2016, procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

Es así como por medio de la Resolución de apertura de investigación No. 1043-16 de 24 de octubre de 2016, se establece que se imputa a la empresa de transporte investigada incurrir en lo establecido por el artículo 35 y 46 Literal C de la Ley 336 de 1996 el cual prevé:

“Artículo 35. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se



“Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para

Al respecto es pertinente resaltar la importancia de la citada norma, toda vez que el objetivo de la misma es capacitar a los conductores de vehículos de transporte público con el objetivo de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad, tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo que tienen a su disposición, así como mejorar la atención a los usuarios, esto teniendo en cuenta que los operadores de los vehículos que prestan servicio público con el primer elemento en la cadena que conforma el mejoramiento del sistema de transporte de una ciudad, al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C579-1999 manifestó:

El cumplimiento de la obligación de capacitar a los operadores de los vehículos afiliados, en temas relacionados con la actividad transportadora se encuentra delimitado dentro de las órdenes impartidas por las leyes que rigen para la materia, específicamente el artículo 35 de la ley 336 de 1996.

Como quiera que el transporte goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público esta bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por esta razón es de obligatorio que estas empresas mantengan a disposición de las correspondientes autoridades de transporte la información, condiciones, documentos, etc.

5.1. RESPECTO DEL PRIMER CARGO:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.”
“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:



garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: "(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo."

Así las cosas, no hace falta entrar en más detalle con respecto a la importancia del establecimiento de programas de capacitación en las empresas que prestan servicio de transporte público, toda vez que como se resaltó anteriormente, estos programas hacen parte de el eslabón más importante en materia de seguridad vial.

La empresa investigada establece que "(...) considero que se está ante un hecho superado, ya que se ha venido dando cabal cumplimiento a las recomendaciones realizadas mediante visita administrativa llevada a cabo en la empresa los días 27 y 28 de julio de 2016, quedando resuelto el asunto motivo de investigación (...)", así las cosas, la empresa se dedica a realizar tales afirmaciones pero no aporta prueba suficiente para establecer que lo afirmado por la investigada es cierto.

El objetivo de la capacitación de conductores obedece a la necesidad de establecer y demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

De otro lado si bien es cierto la norma no establece plazos para la realización de la capacitación de conductores, es evidente que ésta debe efectuarse antes de empezar a desarrollar la actividad de transporte público de personas dado que, si no se cuenta con la idoneidad y tecnificación para prestar el servicio, éste no debe prestarse por el conductor que no se encuentre calificado para ello.

“Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar

La Corte Constitucional en Sentencia C-1116 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), respecto del **principio de legalidad** manifestó:

A lo que la empresa hizo caso omiso a lo requerido por la oficina de Dirección Control y Vigilancia y no generó respuesta completa a esta entidad, lo anterior generando un incumplimiento a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por no suministrar la información legalmente solicitada por esta entidad, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que se brindó respuesta oportuna, constituyendo así una trasgresión a las normas de transporte.

Ahora bien, respecto a lo anterior debemos hacer referencia al memorando SDM-DCV-117827-16 de fecha 15 de septiembre de 2016, realizado por la Dirección de Control y Vigilancia, que dio origen a la presente investigación, hay que decir que el mismo se inició con base en la realización de visita administrativa a la empresa investigada, en la cual se evidenció una serie de conductas inadecuadas por parte de la empresa. En dicha acta de visita se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la presente investigación como son la falta de capacitación a conductores y el no suministro de la información requerida por la oficina de Dirección Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Al respecto es necesario analizar la citada norma, toda vez, que el objetivo de la misma es desarrollar las facultades de control y vigilancia atribuidas a la Secretaría Distrital de Movilidad, por consiguiente al efectuarse la visita administrativa por parte de la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, se evidenció que para el momento en que se realiza la visita administrativa la empresa no posee

5.2. RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO:

Así las cosas, en el expediente quedó demostrado que el planteamiento expuesto a lo largo de su escrito de descargos y alegatos, no alcanza a remover el juicio del Despacho frente a la certeza obtenida de las pruebas obrantes en el expediente, respecto de la responsabilidad de la empresa en las conductas imputadas. Para el Despacho no hay duda que una vez analizado el acervo probatorio, esta instancia pudo llegar a la certeza respecto a la comisión de las conductas endiligadas, cosa distinta es que la sociedad de transporte no haya logrado desvirtuar los cargos imputados. Respecto de las conductas investigadas, se observa que éstas se encuentran descritas como una infracción a las normas de transporte, estructurándose como unas conductas típicas, antijurídicas y de responsabilidad exclusiva de la empresa investigada.



predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". (Subrayado y resaltado ajeno al texto original).

Adicional, es procedente citar lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Así mismo el artículo 2.2.1.3.2.7 del Decreto 1079 de 2015, establece que “*las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada*”, la empresa de transporte COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, al no suministrar la información en el momento requerido por la Dirección de Control y Vigilancia, configura una infracción a la norma precitada, toda vez, que atenta contra normal desarrollo de la función administrativa de inspección y vigilancia de la entidad.

Igualmente, reposa como prueba la consulta del Certificado Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, prueba idónea para identificar claramente al sujeto que está siendo objeto de investigación, y que su Gerente es quien asume la defensa.

Así las cosas, y al encontrarse vigente la resolución mediante la cual se le concedió la habilitación para prestar el servicio de transporte público individual, la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.507.283-5, debe tener en cuenta que se encuentra conminada a cumplir con las obligaciones descritas en las normas que rigen esta modalidad de transporte, encontrándose entre ellas el deber de suministrar la información que le haya sido solicitado y que no reposa en los archivos de la entidad solicitante.

En conclusión, el acervo probatorio aludido permite establecer que la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, es responsable por el hecho de no suministrar la información solicitada por la Dirección de Control y Vigilancia conducta que está infringiendo la empresa investigada es la contemplada en el artículo 46 literal C de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.2.7 del decreto 1079 de 2015.

En conclusión, considera este ente investigador que como consecuencia de no suministrar la información que legalmente le fue solicitada, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria

Entonces la inactividad de la empresa al no adelantar las acciones disciplinarias correspondientes que reconoce, se configura en la razón de no dar respuesta a la entidad de toda la información solicitada, implica dejar al quejoso a la deriva sin acciones por parte de la empresa investigada lo que impacta en operación del servicio.

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, como es el hecho de emitir respuesta al requerimiento fuera del término realizado por la Dirección de Control y Vigilancia, de las acciones tomadas al conductor con relación a estas faltas, generando un incumplimiento a lo consagrado en artículo 46 literal c) de la ley 336 de 1996.

(...)

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

transporte:

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de

(...)

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 200 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

La ley 336 de 1996, en su artículo 46 prevé como sanción la Multa, así:

6.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Por último, al encontrar responsable a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, y además probado como se encuentra la comisión de la conductas señaladas en los artículos 35 y 46 literal c) de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.2.7 del decreto 1079 de 2015, lo anterior, conduce a que este Despacho, con fundamento al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, imponga sanción pecuniaria de acuerdo a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.



de acuerdo al párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual debe ser tasada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 689.455)**, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.068.365.00)**. Este Despacho colige que se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte en la comisión de las conductas endilgadas dentro de la presente investigación, encontrándose en consecuencia, con el respaldo probatorio necesario donde se evidencia que la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, incurrió en la comisión de las conductas imputadas, razón por la cual, es factible endilgarle responsabilidad.

El Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.4 dispone:

“Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños

ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4).”

En el caso sub examine, se evidencia que la investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en el artículo 26, 34 y 35 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.4.1 y 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015, transgrediendo así las normas de transporte, evidenciándose por parte de este Despacho que la empresa investigada permitió la prestación del servicio de transporte público, contrariando lo establecido en el artículo 35 y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo cual considera este Despacho que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015, la cual se dosificará así: por el primer cargo tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$689.455.00)**, para una sanción por el primer cargo equivalente a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.068.365.00)**; , por el segundo cargo una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos equivalente a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.068.365.00)**; , para una sanción total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para un total de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.136.730.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

remítase a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y/o el de apelación ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, a través de la secretaría Común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia, SANCIONAR a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, por el primer cargo con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.136.730,00), valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Superpase Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 46 literal c) y el artículo 2.2.1.3.2.7 del Decreto 1079 de 2015, consistente en incumplir con la obligación de suministrar información que legalmente haya sido solicitada y que no repose en la entidad solicitante, en consecuencia,

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CORABASTOS - COOTRANSABASTOS LTDA, identificada con el NIT. 860.507.283-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, por incumplir la obligación de implementar un programa de capacitación a conductores a través del Sena o de alguna entidad autorizada por el Ministerio de Transporte.

RESUELVE:





DE MOVILIDAD, para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva.

Dada en Bogotá D. C., a los 30 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariana Teresa Martínez Pico
Revisó: William Montenegro Moreno
EPO 805-16



